Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

Resuelve la Sala de Casación Penal la solicitud presentada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE ante esta Corporación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El peticionario pide a la Corte Suprema de Justicia que *«ordene que se me someta en Colombia a un juicio justo y de respeto al debido proceso»* y, al efecto, reseña los cargos formulados por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York a partir de los cuales colige que la acusación no establece *«donde estaba supuestamente produciendo cocaína y como la estaba supuestamente distribuyendo»*, pero si deja en claro que su supuesta participación en los hechos se realizó fuera de los Estados Unidos.

Señala enseguida que en virtud del principio de juez natural el trámite de extradición debió iniciarse en la Jurisdicción Especial de Paz y no en la Fiscalía General de

la Nación. Como no ocurrió así, a su criterio, se vulneró el debido proceso, con mayor razón cuando los textos del Acuerdo Final de Paz fueron incorporados al ordenamiento jurídico interno mediante el Acto Legislativo 1 de 2017 y deben servir de parámetro interpretativo.

Afirma, igualmente, que el Tratado de Extradición suscrito entre Colombia y los Estados Unidos en 1979 no puede ser aplicado hasta que no se expida la ley que lo apruebe y lo adecúe al desarrollo legislativo contenido en el artículo 35 de la Constitución de 1991, máxime cuando ese acuerdo no prevalece sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, que es la que debe aplicarse.

Concluye que *«frente a la ausencia de evidencia de que el suscrito haya cometido delitos en suelo estadounidense, en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos,...el Estado Social de Derecho al que nos sometimos en un irrestricto compromiso de buscar la paz para el país, debe propender por mis derechos, no tanto como ex negociador de la FARC-EP, sino por lo que soy y represento como todo colombiano del común, un ciudadano más con derechos fundamentales»*, por lo cual el Estado colombiano debe garantizarle su derecho a ser juzgado por las autoridades nacionales por cuanto no hay evidencia de que hubiese cometido delito alguno en territorio estadounidense.

2. Pues bien, de acuerdo al artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, cuando en una solicitud de extradición se alegue que un integrante de las FARC-EP o una persona acusada de ser integrante de dicha organización, cometió un comportamiento delictivo con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sala de Revisión del Tribunal de Paz debe evaluar *«la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado»*.

Quiere ello decir que después de agotada la fase administrativa del trámite que se surte ante la Cancillería y el Ministerio de Justicia, el requerimiento debe ser remitido a la Sala de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que estudie si los hechos atribuidos al integrante de las FARC-EP sucedieron antes o después del 1° de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz.

Dependiendo de la conclusión a la que llegue la Sala de Revisión, acorde con la norma reseñada, pueden presentarse los siguientes escenarios:

i) Si la conducta ocurrió con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la Sala de Revisión remitirá la solicitud a la Sala de Reconocimiento

para lo de su competencia, evento en el cual se excluye la extradición.

ii) Si la ejecución de la conducta comenzó con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no está estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la Sala de Revisión remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Esta última hipótesis implica, en criterio de la Sala, que la Sala de Revisión debe poner en conocimiento de la autoridad judicial nacional competente la conducta atribuida por el país requirente al integrante de las FARC-EP para que se investigue y, si es del caso, sea juzgada en Colombia.

También tiene que remitir la solicitud de extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que por disposición legal debe conceptuar sobre la procedencia o improcedencia del requerimiento, según lo establece el artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

3. Siendo ello así, la petición del señor SEUXIS PAUCACIAS HERNÁNDEZ SOLARTE resulta improcedente porque la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de extradición iniciado a instancias del gobierno de los Estados Unidos de América respecto del peticionario, quien fue integrante de la organización FARC-EP, sólo se

habilitará si la Sala de Revisión del Tribunal de Paz determina que los hechos ocurrieron con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz.

Ningún pronunciamiento sobre el requerimiento puede efectuar esta Corporación, entonces, mientras no se cumpla esa condición de orden constitucional.

Por secretaría infórmese de esta decisión al peticionario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria